



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03675-2006-PC/TC  
LIMA  
FERNANDO DAVID CCANTO CONDORI

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de mayo de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el demandante pretende que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N.º 070-85-PCM y, en virtud de la Convención Colectiva de Trabajo de fecha 14 de junio de 1990, se le otorgue el aumento del 16% sobre la remuneración total permanente de los años 1996, 1997 y 1999, dispuesto por los Decretos de Urgencia N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99. No obstante, de autos se advierte que lo solicitado no cumple los requisitos mínimos para su ejecución; asimismo, no se ha determinado derecho alguno a favor del recurrente.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia citada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo



cumplimiento solicita el demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.  
SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)